

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0063-RE

Guayaquil, 06 de agosto de 2019

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

LA DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO

Que:

1. El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.
2. Que el artículo 227 de la Carta Magna señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
3. Que Ecuador forma parte de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) desde el 16 de diciembre de 1997 y se adhirió a la Convención del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la OMA el 16 de septiembre de 2008;
4. El Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial - SAFE de la OMA, publicado en el año 2005 y modificado en los años 2007, 2010, 2012, 2015 y 2018, se centra en tres pilares: asociación Aduana-Aduana, asociación Aduana-Empresas y el de la cooperación entre la aduana y otros servicios gubernamentales;
5. Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, indica en el artículo 196 que es competencia de la Directora o Director General establecer la responsabilidad administrativa y sancionatoria con suspensión o revocatoria de la concesión, autorización o permiso respectivo a los operadores de comercio exterior, agentes de aduana y operadores económico autorizados;
6. El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, contempla en el artículo 231 que el Operador Económico Autorizado es la persona natural o jurídica involucrada en el movimiento internacional de mercancías, quien debe cumplir con las normas equivalentes de seguridad de la cadena logística establecidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y añade que no podrán ser Operadores Económicos Autorizados quienes hayan sido sancionados por delito contra la administración aduanera, ni las personas jurídicas cuyos representantes, socios o accionistas estén incurso en dicha situación.
7. Que el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 452 del 19 de mayo del 2011, establece en su artículo 268 que los usuarios interesados en acreditarse como Operadores Económicos Autorizados deberán solicitar a la Autoridad Aduanera la respectiva calificación, la cual será concedida cada tres años, no obstante se podrá solicitar anticipadamente el retiro de la autorización. La calificación como Operador Económico Autorizado se mantendrá mientras se cumpla con los requisitos

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. Malecón 100 y Av. Nueve de Octubre Edificio "LA PREVISORA"
Av. 25 de Julio Km. 4.5 PBX: (04) 3731030-5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0063-RE

Guayaquil, 06 de agosto de 2019

- establecidos para el efecto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
8. Mediante Decreto Presidencial Nro. 312, expedido el 2 de febrero de 2018, y publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 195 del 7 de Marzo 2018, el señor Presidente de la República del Ecuador, decretó declarar al Programa Operador Económico Autorizado como parte de la política de Facilitación del Comercio Exterior y regula a nivel gubernamental el Programa Operador Económico Autorizado, en adelante OEA, a fin de que se constituyan en una herramienta que fomente el desarrollo del comercio exterior en el Ecuador, promoviendo de manera integral las condiciones de seguridad en la cadena logística, bajo un esquema de transparencia y eficiencia en el sector público.
 9. Considerar que en el Decreto Nro. 312 se establecen los beneficios y obligaciones de los Operadores Económicos Autorizados, así como, dispone que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá las condiciones, requisitos y criterios de aplicación que fueren necesarios para conceder las autorizaciones y renovaciones de la calificación como OEA;
 10. El Acuerdo de Facilitación al Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), contiene en su Artículo 7, numeral 7 las medidas de facilitación del comercio para los operadores autorizados.
 11. El 31 de octubre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, Lenín Moreno, emitió el Decreto No. 546 que ratifica el Acuerdo de Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el cual fue publicado el 16 de noviembre de 2018 en el Registro Oficial No. 369 y posteriormente el 15 de enero de 2019, el Ecuador depositó el Instrumento de Aceptación del Acuerdo de Facilitación del Comercio ante la Secretaría de la OMC, con lo cual el Ecuador cumplió con todos los trámites necesarios para la entrada en vigor de este instrumento.
 12. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 512 de fecha 20 de septiembre de 2018, la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario fue designada Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

En tal virtud, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución prevista en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **RESUELVE**:

EXPEDIR EL NUEVO "REGLAMENTO PARA OBTENER O RENOVAR LA CALIFICACIÓN DE OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO (OEA)"

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones, requisitos y criterios de aplicación necesarios para obtener la calificación o renovación como Operador Económico Autorizado (OEA); fijar los beneficios y obligaciones de los OEA; y, prescribir las causales y procedimientos de suspensión, revocatoria de su calificación como OEA.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento está dirigido a los actores del comercio exterior quienes quieran optar para calificarse como OEA, así como también para

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0063-RE

Guayaquil, 06 de agosto de 2019

aquellos que quieran optar por su renovación.

Es de responsabilidad de la administración aduanera la validación, calificación y revalidación del Programa OEA de los postulantes, así como su suspensión y revocación también.

Artículo 3.- Gratuidad y voluntariedad del programa OEA.- La postulación para obtener la calificación de OEA es gratuita, voluntaria, y bajo responsabilidad de cada postulante en cuanto a la veracidad de la información proporcionada a la administración aduanera.

En el evento que el postulante no logre obtener la calificación de OEA, esto no variará su relación existente con la administración aduanera ni tampoco se verán afectadas de ningún modo sus operaciones de comercio exterior.

La calificación como OEA no constituye una condición para operar en el tráfico internacional de mercancías.

Mediante la presente Resolución podrán postularse los siguientes eslabones de la cadena logística: exportador, importador, agencias de mensajería acelerada (courier), depósitos aduaneros, depósitos temporales, consolidador de carga y agentes de aduana. El formulario de cada eslabón será publicado en el sistema informático de la aduana, de acuerdo a la planificación de la administración aduanera.

La calificación como OEA será otorgada por la Directora o el Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y al validar el cumplimiento de las condiciones y requisitos determinados en el COPCI, el presente Reglamento y demás normativa vigente, se emitirán la resolución correspondiente.

Artículo 4.- Definiciones.- Para efecto de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Accionistas o socios mayoritarios.-** Corresponde a los socios o accionistas que superan el 25% de participación directa o indirecta en el capital social de la compañía.
2. **Validación documental.-** Consiste en la revisión, análisis y confirmación de los documentos presentados por parte del postulante.
3. **Evaluación de campo.-** Consiste en la visita a las instalaciones del postulante y, de ser el caso, a las instalaciones de sus socios comerciales.
4. **OEA.-** Operador Económico Autorizado.
5. **OMA.-** Organización Mundial de Aduanas.
6. **SENAE.-** Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.
7. **SRI.-** Servicio de Rentas Internas.
8. **COPCI.-** Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

CAPÍTULO II

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA OBTENER O RENOVAR LA CALIFICACIÓN COMO OEA.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. Malecón 100 y Av. Nueve de Octubre Edificio "LA PREVISORA"
Av. 25 de Julio Km. 4.5 PBX: (04) 3731030-5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0063-RE

Guayaquil, 06 de agosto de 2019

Artículo 5.- Proceso de validación.- El postulante que desee obtener o renovar la calificación como OEA, deberá cumplir con las condiciones y requisitos indicados en la presente resolución, además de los criterios de aplicación determinados en el formulario que expida el SENAE.

Este proceso de postulación se divide en dos fases:

1. Fase de validación documental de las condiciones, una vez verificado su cumplimiento, se continúa con la siguiente fase. En caso que el postulante no cumpla con esta fase, se entenderá como no presentada su postulación; y,
2. Fase de validación documental y de campo de los requisitos.

Artículo 6.- Condiciones.- Las condiciones serán generales para todos los postulantes y serán las siguientes:

A. Historial satisfactorio

A.1.- Los postulantes, personas naturales y los representantes legales, accionistas o socios mayoritarios de las personas jurídicas, no deberán tener en ningún momento sentencia ejecutoriada en su contra por delitos contra el régimen de desarrollo, delitos contra la administración aduanera, delitos contra la fe pública, delitos contra la seguridad pública, delitos económicos, y delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, contemplados en la normativa penal vigente.

A.2.- Los valores que recibe y/o entrega por efecto de las transacciones comerciales deben tener origen lícito.

A.3.- Tener residencia fiscal o un establecimiento permanente en el Ecuador, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

A.4.- Contar con el código de OCE en estado “Habilitado”.

A.5.- Contar con una trayectoria en la actividad que se está calificando de al menos tres (3) últimos años previos a la fecha de la postulación en el sistema informático aduanero, o durante la vigencia de su calificación como OEA, según corresponda.

A.6.- No haber sido suspendido por más de 2 ocasiones ni haber sido cancelado por la administración aduanera, mediante acto administrativo, en los tres (3) últimos años previos a la fecha de postulación en el sistema informático aduanero, o durante la vigencia de su calificación como OEA, según corresponda.

A.7.- No haber sido sancionado administrativamente por contravenciones aduaneras establecidas en los literales n) y o) del artículo 190 del COPCI, en los tres (3) últimos años previos a la fecha de postulación en el sistema informático aduanero, o durante la vigencia de su calificación como OEA, según corresponda.

A.8.- No tener deudas en firme con el SENAE y/o SRI.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0063-RE

Guayaquil, 06 de agosto de 2019

A.9.- No tener declaraciones aduaneras pendientes de ser regularizadas para las exportaciones o compensadas para regímenes especiales.

A.10.- No haber sido declarado insolvente o en quiebra en los tres (3) últimos años previos a la fecha de postulación en el sistema informático aduanero, o durante la vigencia de su calificación como OEA, según corresponda.

A.11.-. No encontrarse en el listado de empresas consideradas para efectos tributarios como inexistentes o fantasmas definidas por el SRI.

A.12.- Contar con un comportamiento adecuado en el ámbito aduanero, ante el SENAE, en base al perfil de riesgo del postulante.

A.13.- En caso de contar con RUP, no estar calificado como contratista incumplido y/o adjudicación fallido con alguna institución del Estado.

B. Solvencia financiera

B.1. Mantener actualizados sus estados financieros ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y el SRI. En caso de no cumplir con dicho requerimiento a la fecha de postulación, se podrá solicitar el estado financiero del último año fiscal, conforme requerimiento que efectúe la administración aduanera.

B.2. Contar con el Informe de Auditoría Externa de acuerdo a la normativa expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

B.3. Demostrar que cuenta con recursos suficientes a fin de cubrir con las obligaciones en el corto, mediano y largo plazo.

Si el postulante cumple con las condiciones generales antes mencionadas con sus respectivos criterios, de conformidad con el formulario establecido en el sistema informático de la aduana y se emita el informe de cumplimiento de condiciones generales favorable, en ese momento, el postulante deberá entregar el resto de la documentación requerida conforme el artículo a continuación.

Artículo 7.- Requisitos.- Una vez que se han cumplido las condiciones generales y se aprobó el informe de cumplimiento de condiciones generales por parte del SENAE, el postulante presentará el formulario de los requisitos y sus criterios de aplicación en función al tipo de eslabón de la cadena logística, los cuales contienen los Estándares Mínimos de Seguridad establecidos en el Marco normativo SAFE.

Artículo 8.- Actualización de los formularios.- En el caso de ser necesaria la actualización de las condiciones, requisitos y criterios de aplicación y/o sus formularios según el tipo de eslabón, estos deberán ser expedidos mediante resolución por parte de la máxima autoridad de la administración aduanera, la cual será puesta en conocimiento por los canales oficiales del SENAE.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0063-RE

Guayaquil, 06 de agosto de 2019

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER O RENOVAR LA CALIFICACIÓN COMO OEA.

Artículo 9.- Postulación.- El postulante que desee obtener o renovar la calificación como OEA deberá postularse en el sistema informático aduanero, en cualquier día hábil del año a través del formulario general de condiciones que deberá ser firmado electrónicamente por el postulante o su apoderado, si fuere el caso.

Al enviar el formulario general de condiciones por parte del postulante o renovación del OEA, la administración aduanera tendrá que emitir el informe de cumplimiento de condiciones generales en un término no mayor a diez (10) días contados desde el día hábil siguiente a la recepción de la información completa.

Artículo 10.- Validación de requisitos.- Una vez que se emita el informe favorable del cumplimiento de condiciones generales y se notifique al postulante que desee obtener o renovar la calificación como OEA, este deberá presentar la documentación que valide el cumplimiento de los requisitos y criterios de aplicación en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la administración aduanera.

En caso que dicha documentación no sea presentada en el término establecido, la postulación se dejará sin efecto, y se entenderá como no presentada.

En esta fase se constatará el cumplimiento de los requisitos y criterios de aplicación por parte del postulante, a través de la evaluación documental y de campo.

Si la administración aduanera determina que los documentos no validan el cumplimiento de los requisitos y criterios de aplicación, concederá al postulante el término de veinte (20) días, para que subsane o complete la información observada. En casos justificados, la administración aduanera podrá otorgar una prórroga del término de diez (10) días adicionales, a petición de parte.

De no presentar la documentación para la subsanación de las observaciones en el término otorgado o de no cumplir con las mismas, la postulación se dejará sin efecto y se entenderá como no presentada. En tal caso, el postulante podrá retirar su documentación presentada, dejando copias en el expediente de la aduana.

Cualquier interesado puede postular nuevamente en cualquier momento.

En caso de cumplir con la entrega de toda la documentación por parte del postulante, la administración aduanera tendrá que emitir un informe de cumplimiento de requisitos en el término de hasta sesenta (60) días desde que recibió toda la información requerida por parte del postulante.

Artículo 11.- Calificación.- Cuando el postulante cumpla con las condiciones, requisitos y sus criterios de aplicación, se emitirá la resolución de calificación como OEA, suscrita por la Directora o Director General del SENAE o su Delegado, lo cual le permitirá tener acceso a los beneficios que otorga el Programa.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0063-RE

Guayaquil, 06 de agosto de 2019

Artículo 12.- Vigencia de la calificación como OEA.- La vigencia de la calificación como OEA será de tres (3) años a partir de la fecha de su emisión. El mantenimiento de la referida calificación dependerá del continuo cumplimiento por parte del OEA de las condiciones, requisitos y criterios de aplicación exigidos por la administración aduanera.

Artículo 13.- Revalidación.- Durante la vigencia de la calificación se realizarán las respectivas revalidaciones a los OEA de forma aleatoria.

De existir el incumplimiento de uno o varios requisitos, criterios de aplicación y/o condiciones dentro del proceso de revalidación, la administración aduanera notificará las observaciones al OEA en un término no mayor a diez (10) días, para que el OEA pueda subsanarlas en el término de hasta quince (15) días. Culminado el término para la subsanación, se inicia con el procedimiento de suspensión o revocatoria, según sea el caso.

La falta de subsanación o respuesta por parte del OEA se considerará como no presentado y se procederá con el procedimiento antes descrito.

Artículo 14.- Consideración general para la renovación de la calificación como OEA.- El OEA que desee renovar su calificación deberá en el sistema informático aduanero para llenar el formulario de condiciones generales y adjuntar los documentos correspondientes.

El formulario general de condiciones y la documentación para la calificación deberán presentarse hasta treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la autorización otorgada y deberá seguir con el procedimiento detallado en el Artículo 10 de la presente resolución. En este caso, los beneficios que otorga el Programa OEA permanecerán vigentes hasta que se expida la resolución de renovación por parte de la Directora o Director General del SENAE o su Delegado, o el oficio de rechazo de renovación, según corresponda.

El OEA deberá cumplir con los requisitos y criterios de aplicación, los cuales serán validados en el control que efectúe el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. De no presentarse la solicitud de renovación en el término referido en el segundo inciso de este artículo y hasta antes de la fecha de vencimiento de la calificación como OEA, la petición de renovación será aceptada por la administración aduanera, sin perjuicio de mantener los beneficios del Programa OEA hasta la caducidad de la resolución de calificación como OEA.

En el caso de no haber presentado la renovación de la calificación como OEA hasta la vigencia de la resolución de calificación, podrá volver a postularse para ser calificado como OEA.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS Y OBLIGACIONES DE LOS OEA.

Artículo 15.- Beneficios.- El OEA, de acuerdo a su eslabón, tendrá acceso a los siguientes beneficios:

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0063-RE

Guayaquil, 06 de agosto de 2019

1. Reconocimiento nacional e internacional como un OCE que implementa medidas de seguridad para minimizar los riesgos en la cadena logística;
2. Controles no intrusivos coordinados entre las diferentes entidades públicas;
3. Reducción de verificación por medios intrusivos o no intrusivos, de la carga y los medios de transporte, sujeta a los perfiles de riesgo;
4. Reducción de los aforos físicos y documentales de importación conforme a los criterios de perfiles de riesgo;
5. Atención prioritaria por parte de los funcionarios pertinentes a las entidades de control y apoyo;
6. Reducción de tiempos en la asignación de inspección y/o canales de aforo.
7. Asignación de un oficial de operaciones por parte de las entidades de control y apoyo;
8. Prioridad en temas de capacitaciones que realicen las entidades de control y apoyo;
9. Capacitaciones en el lugar designado por el OEA sobre temas relacionados al comercio exterior, de acuerdo a la disponibilidad de la entidad competente;
10. Uso del sello distintivo OEA para efectos de la publicidad de su empresa;
11. Publicidad por parte de la administración aduanera en la página web institucional, eventos nacionales e internacionales, entre otros, previa autorización del OEA;
12. Beneficios derivados de los acuerdos de reconocimiento mutuo;
13. Otros beneficios que establezca la normativa aduanera y los que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, previa coordinación con las demás entidades públicas, de ser pertinente.

Los beneficios que se otorgan al OEA son intransferibles, por consiguiente solo pueden acceder a los mismos quienes hubieren obtenido dicha calificación y de acuerdo al tipo de eslabón.

Artículo 16.- Obligaciones.- Los OEA durante el periodo de su autorización deberán cumplir con lo siguiente:

1. Mantener las condiciones, requisitos y criterios de aplicación establecidos para obtener o renovar la calificación como OEA;
2. Implementar los cambios que se efectúen a las condiciones, los requisitos y criterios de aplicación, emitidos por la administración aduanera;
3. Designar a un contacto permanente para efectos de coordinación con la administración aduanera e informar tan pronto se produzca cualquier cambio en relación al mismo;
4. Responder oportuna y adecuadamente las notificaciones de observaciones recibidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en relación a su participación en el Programa;
5. Permitir, facilitar y acompañar las inspecciones que la administración aduanera deba realizar a sus instalaciones, cargas, medios de transporte, entre otros, para verificar el cumplimiento de las condiciones, requisitos y criterios de aplicación;
6. Informar a la administración aduanera sobre los cambios que realice la empresa relacionados al control y aseguramiento de la cadena logística, así como aquellos hechos o circunstancias de cualquier índole que puedan afectar su condición de OEA;
7. Anunciar su calidad de OEA sólo a partir de la fecha en que se le notifique su autorización y dejar de hacerlo, en forma transitoria o permanente según corresponda, apenas se le notifique que su calificación ha sido suspendida, revocada, cancelada o haya concluido;
8. Hacer uso de los beneficios exclusivamente para las operaciones asociadas a su calificación OEA y sólo mientras se encuentre vigente;

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0063-RE

Guayaquil, 06 de agosto de 2019

9. Utilizar el logo OEA únicamente del modo y por el periodo autorizado por la administración aduanera. Este punto podrá ser objeto de control en las revalidaciones;
10. Preservar la integridad y confidencialidad de la información manejada en el marco del Programa OEA; y,
11. Cumplir con la normativa vigente.

CAPÍTULO V

SUSPENSIÓN O REVOCATORIA DE LA CALIFICACIÓN COMO OEA

Artículo 17.- Suspensión de la calificación como OEA.- La calificación como OEA será suspendida hasta por sesenta (60) días, cuando la administración aduanera tenga conocimiento que el sujeto ha incurrido en alguna de las siguientes causales:

1. No prestar facilidades a la autoridad aduanera para la verificación de cumplimiento de las condiciones y requisitos OEA.
2. Usar indebidamente la calificación y beneficios OEA.
3. No mantener el cumplimiento de los requisitos, criterios de aplicación y las condiciones, excepto el apartado B3 de la Solvencia Financiera de las Condiciones que consta en el artículo 6 de la presente Resolución;
4. No subsanar las observaciones que hayan sido dadas a conocer durante el proceso de revalidación;
5. No notifique los cambios, así como aquellos hechos o circunstancias de cualquier índole que hayan afectado al cumplimiento de las condiciones y requisitos; y,
6. Haber sido cancelado mediante acto administrativo como Operador de Comercio Exterior.

Artículo 18.- Revocatoria de la calificación como OEA.- La calificación como OEA será revocada de oficio o voluntaria. La revocatoria será de oficio cuando la administración aduanera tenga conocimiento de que el sujeto ha incurrido en alguna de las siguientes causales:

1. Haber sido suspendido en dos ocasiones de la calificación como OEA;
2. Haber sido sancionado administrativamente por cometer contravenciones aduaneras contempladas en los literales n) y o) del Art. 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, excepto cuando no declare correctamente la cantidad de mercancías, en cuyo caso se requerirá reincidencia en un período de doce meses;
3. Haber sido declarado insolvente o en quiebra;

Resolución Nro. SENA E-SENA E-2019-0063-RE

Guayaquil, 06 de agosto de 2019

4. No subsane las observaciones que hayan sido dadas a conocer durante el proceso de revalidación, durante el plazo de suspensión de sesenta (60) días;

5. Haber sido sancionado mediante sentencia ejecutoriada después de recibida la autorización respectiva, por delitos contra el régimen de desarrollo, delitos contra la administración aduanera, delitos contra la fe pública, delitos contra la seguridad pública, delitos económicos y delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. También aplicará para los casos en que los socios o accionistas mayoritarios, así como los representantes legales de la persona jurídica, hayan sido sancionado mediante sentencia ejecutoriada después de recibida la autorización respectiva, por los antedichos delitos;

6. Haber utilizado cualquier tipo de simulación para ser un OEA, no habiendo cumplido los apartados A1 y A2 del Historial Satisfactorio de las Condiciones que consta en el artículo 6 de la presente Resolución;

7. Haber sido cancelado mediante acto administrativo como Operador de Comercio Exterior;

En los casos de los numerales 5, 6 y 7 del presente Artículo, no podrán volverse a postular para la obtención de la calificación como OEA.

Artículo 19.- Revocatoria voluntaria de la calificación como OEA.- El OEA puede solicitar la revocatoria de su calificación en forma previa al vencimiento de su autorización, para lo cual deberá comunicar por escrito su decisión a la Directora o Director General, quien mediante resolución administrativa aceptará la petición.

Artículo 20.- Procedimiento para suspender o revocar la calificación como OEA.- Una vez emitido el informe de cumplimiento de revalidación con las observaciones al OEA de alguna de las causales contempladas en los artículos 17 y/o 18 de la presente resolución, y el OEA no haya subsanado las mismas en el término establecido, se remitirá el informe al departamento correspondiente para que se inicie el procedimiento de suspensión o revocatoria, según sea el caso.

Producido un hecho del cual se presuma la existencia de alguna de las causales señaladas en la presente Resolución para ser sancionado con Suspensión o Revocatoria de la calificación como OEA, el área responsable del Programa pondrá en conocimiento del órgano designado como instructor para que dé inicio al procedimiento sancionador correspondiente de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 21.- Control aduanero.- El SENA E se reserva el derecho de realizar los controles pertinentes, en función del conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales y nacionales le otorgan de manera privativa.

Artículo 22.- Confidencialidad.- La información y documentación referente a los procesos de validación y revalidación del Programa OEA tendrán carácter reservado y serán mantenidos por la administración aduanera en un expediente específico.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0063-RE

Guayaquil, 06 de agosto de 2019

**CAPÍTULO VI
ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO (ARM)**

Artículo 23.- Acuerdo de Reconocimiento Mutuo.- Se refiere a la firma de un documento formal entre dos o más Administraciones de Aduanas en el que se describen las circunstancias y condiciones en las que los programas OEA son reconocidos y aceptados entre las partes firmantes, así como, los beneficios mutuos que se otorgan a las empresas OEA de los países participantes.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, promoverá Acuerdos de Reconocimiento Mutuo con aduanas de otros países. Estos acuerdos permitirán la concesión recíproca de los beneficios a los OEA, para lo cual se establecerá el procedimiento que se deberá de implementar para el correcto funcionamiento y ejecución para cada acuerdo que se suscriba.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para lo dispuesto en el presente reglamento se utilizará como referencia técnica el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial - SAFE de la OMA, en la medida en que sea congruente.

Segunda.- Si durante el proceso de calificación se reformare o cambiare una o varias condiciones, requisitos y/o criterios de aplicación, se aplicará el principio de favorabilidad, esto es, se solicitará el cumplimiento de las condiciones, requisitos y/o criterios de aplicación más favorables al postulante.

Tercero.- La Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador delegará mediante resolución la unidad administrativa que se encontrará a cargo de la revisión de condiciones, requisitos, y criterios de aplicación para la obtención o renovación de un OEA.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0693-RE en la que se emitió: “*Norma que regula la actividad de los Operadores Económicos Autorizados (OEA)*”.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente de su publicación en el Registro Oficial.



Resolución Nro. SENA E-SENA E-2019-0063-RE

Guayaquil, 06 de agosto de 2019

Segunda.- Notifíquese del contenido de esta resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Subdirección de Apoyo Regional, Dirección Nacional Jurídica Aduanera, Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, Dirección de Relaciones Internacionales, y Direcciones Distritales del país.

Tercera.- Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ejecutar las acciones y coordinaciones necesarias para su difusión y coordinaciones para su publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal de la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Maria Alejandra Muñoz Seminario
DIRECTORA GENERAL

Copia:

Señora Magíster
Karen Divina González Caicedo
Subdirectora General de Operaciones

Señorita Magíster
Amada Ingeborg Velasquez Jijon
Subdirectora General de Normativa Aduanera

Señor Licenciado
Xavier Andres Saenz de Viteri Camacho
Director de Relaciones Aduaneras Internacionales

Señor Ingeniero
Allan Ricardo Endara Cordero
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información

Señora Licenciada
Maria Isabel Velez Ureta
Subdirectora de Apoyo Regional

Señora Magíster
Claudia Inés Campoverde Cárdenas
Directora Distrital de Cuenca

Señora Ingeniera
Claudia Isabel Buitron Bolaños
Director Distrital de Esmeraldas

Señor Magíster
José Alejandro Arauz Rivadeneira
Director Distrital de Tulcán

Señor Ingeniero

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
Dirección General - Av. Malecón 100 y Av. Nueve de Octubre Edificio "LA PREVISORA"
Av. 25 de Julio Km. 4.5 PBX: (04) 3731030-5006060

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0063-RE

Guayaquil, 06 de agosto de 2019

Luis Alberto Zambrano Serrano
Director Distrital de Puerto Bolivar

Señor Ingeniero
Manuel Esteban Defas Auhing
Director Distrital de Huaquillas

Señora Ingeniera
Noris Susana Macias Macias
Directora Distrital de Manta

Señora Abogada
Rita Soraya Espinosa Sotomayor
Director Distrital Loja

Señor Ingeniero
Rodolfo Antonio Arce Ramirez
Director Distrital Guayaquil

Señor Magíster
Rossman Ramiro Camacho Carrión
Director Distrital de Latacunga

Economista
Xavier Eduardo Garay Mauchy
Director Distrital de Quito

Señorita Abogada
Martha Maria Morales Rosales
Directora de Autorizaciones y Expedientes OCES

Señorita Ingeniera
Andrea Katherine Pérez Vargas
Directora de Planificación y Control de Gestión Institucional

Señora Magíster
Angelita Karoly Santistevan Torres
Directora Nacional de Intervencion

Señor Abogado
Isidro Andrey Sellan Deleg
Director Nacional Jurídico Aduanero

Señor Abogado
Manuel Augusto Suarez Albiño
Director de Política Aduanera

Señorita Abogada
María Sonsoles García León
Asesor 2

fb/cg/ms/mg/menr/hdac/av